

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIONANTE: GERARDO DAVID CHARRY MONTEALEGRE
ACCIONADO: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3ro interesado: COLPENSIONES

LUCIA IMELDA GIL GALLO, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Sr. **GERARDO DAVID CHARRY MONTEALEGRE**, mayor, domiciliado en Medellín-Antioquia, según poder que anexo, mediante el presente escrito solicito a su Despacho, que conforme lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, desarrollado por el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, el 306 del 19 de febrero de 1992, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se sirva proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN.

Ante la Justicia Ordinaria Laboral se tramitó Proceso Ordinario de Primera Instancia, con las siguientes características:

Demandante: GERARDO DAVID CHARRY MONTEALEGRE.
Demandado: ISS (hoy COLPENSIONES).
Radicado: 05001310501220080038500

LAS SIGUIENTES FUERON LAS ACTUACIONES PROCESALES:

1. El día 14 de abril de 2008 se presentó demanda, siendo admitida y tramitada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín.
2. Mediante sentencia de junio 30 de 2011 se absolvió a la demandada de lo pedido.
3. En mayo 30 de 2014 la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín resolvió el recurso de apelación interpuesto CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia y condenó en costas al demandante.
4. Interpuesto el recurso de casación laboral ante el Tribunal Superior de Medellín, el cual a su vez fue concedido.

5. Mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, notificada en edicto fijado en *marzo 4 de 2020*, resolvió la demanda que sustenta el recurso de casación laboral decidiendo NO CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

ACTUACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ACREDITAR LA ACTITUD DILIGENTE Y JUSTIFICADA DE MI PODERDANTE:

1. Mi poderdante me informó que solo tuvo conocimiento de la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 09 de marzo de 2020.
2. En razón de que la sentencia era adversa a sus intereses, mi poderdante me informa que acudió a la oficina de quien hasta ese entonces era su abogado, el señor Andrés Gallego Toro. Quien a su vez le expidió paz y salvo el día 10 de marzo de 2020. Además de esto, manifiesta mi poderdante que la entrega de documentación hecha por el apoderado anterior fue escasa, por cuanto según le indicó los documentos se encontraban en el expediente de la demanda ordinaria laboral.
3. Posterior a ello, el expediente reingresó al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral el día 13 de marzo de 2020, según reporte de Consulta de Proceso del sitio web de la Rama Judicial.
4. Con todo, el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, motivada en la crisis de pandemia de la COVID 19, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió la atención al público y los términos judiciales en los despachos de la Rama Judicial.
5. Además de la suspensión judicial decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico por la pandemia de la COVID-19. Esto, en compañía de la avanzada edad de mi poderdante, significó la imposibilidad fáctica y jurídica de este para acceder a los servicios de un profesional del derecho. Ello debido a que mi poderdante requería de la asesoría adecuada de un profesional del derecho para definir la posible vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales con el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
6. Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 autorizó la prestación de servicios profesionales, incluida la de abogados, solo a partir del 1 de junio de este mismo año. Esto también representó la imposibilidad de mi mandante en acceder a los servicios de un profesional en derecho para definir su situación en relación con el fallo en mención.
7. Solo hasta el 9 de junio de 2020 mi poderdante se dirigió a mi oficina y en este primer contacto me manifestó su situación jurídica en relación con la sentencia objeto de la presente acción de tutela. No obstante lo manifestado por mi poderdante en dicha oportunidad, la suscrita fue enfática en que era necesario no solo estudiar la sentencia de casación (con acceso por el portal web de la Rama Judicial) sino acceder íntegramente al expediente, ello con el fin de evitar incurrir en una acción

de tutela temeraria. Es por esto que el compromiso en esta oportunidad fue dejar suscrito el poder para instaurar la acción, pero bajo la condición de esperar hasta que hubiera una forma efectiva de acceder al expediente. Así, si la suscrita consideraba razones fácticas y jurídicas para presentar la acción a partir de la revisión de la sentencia y del expediente completo, entonces presentaría la acción que aquí se plasma.

- 8.** En relación con la suspensión de términos judiciales, esta solo fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020 según el Acuerdo PCSJA2011581 del 27 de junio de 2020. Es decir, la atención al público de los despachos judiciales (i.e. el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral) estaba limitada tanto de forma física como virtual. Esto significó tanto para mi poderdante como la suscrita la imposibilidad de acceder a los servicios de la administración de justicia tendientes, entre otros, a obtener copia íntegra del expediente.

Debe recordarse en este punto que, si bien la Rama Judicial ya estaba prestando el servicio, este era muy restringido. Se le daba prioridad en materia laboral a procesos en curso y sin sentencia relacionados con pensiones de invalidez, vejez, sobrevivientes, entre otras definidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Esto para significar que la prioridad de la administración de justicia era ciertos procesos con ciertas condiciones, por lo que un memorial requiriendo copias simples de un expediente judicial no estaba dentro de las actividades judiciales autorizadas y con carácter prioritario.

- 9.** El día 06 de julio de 2020 se remitió por correo electrónico al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral memorial en el que se le solicitó a esta copia simple del expediente. Este memorial fue suscrito por mi poderdante, en el cual autorizó el acceso al expediente al señor Edwin Gonzalo Gómez Garzón, dependiente de la suscrita. Ello con la finalidad de evaluar si existe una vía de hecho en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que resolvió negativamente el recurso extraordinario de casación.
- 10.** Solo hasta el día 11 de agosto de 2020 una funcionaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín permitió que Edwin Gonzalo Gómez Garzón, dependiente de la suscrita, ingresara a la sede física del Tribunal Superior de Medellín a acceder a las copias simples solicitadas.
- 11.** Desde ese entonces se procedió a evaluar las piezas procesales a las que se tuvo acceso en conjunto con mi poderdante para aclararle la situación jurídica. También para elaborar el presente escrito de tutela.

Todo anterior demuestra las razones por las cuales solo hasta esta fecha se instaura la presente acción de tutela. Mi poderdante no ha tenido una actitud pasiva en el tema por así lo ha querido, sino por situaciones ajenas a su voluntad y que son, en gran parte, un hecho notorio (de público conocimiento). Mi poderdante es una persona de avanzada edad que durante los primeros meses de la pandemia no podía salir de su hogar no solo por orden judicial sino también por su temor de contagio por la avanzada edad. Ante la devolución de la documentación y paz y salvo de su anterior apoderado, mi mandante quedó sin el apoyo profesional en materia de derecho para conocer si la sentencia de la Corte Suprema de Justicia efectivamente estaba violando o amenazando sus derechos fundamentales (reconocimiento de la pensión de vejez). No se puede dejar de lado el hecho que se trata de un asunto técnico. Aunado a esto, la actividad de la administración de justicia fue limitada, por lo que mi poderdante

no tenía forma de conocer oportunamente el expediente para así asesorarse. En este sentido, solo hasta que se tuvo acceso al expediente por medio de copias simples fue cuando efectivamente mi mandante y la suscrita tuvieron conocimiento de la vía de hecho en que incurrió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se concretó la viabilidad de la presente acción.

I. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. ANTECEDENTES.

Con la demanda pretendía el actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas.

Las pretensiones se sustentaron fundamentalmente en los siguientes hechos:

- ✓ Que es afiliado al ISS por los riesgos de invalidez, vejez y muerte;
- ✓ Que nació el **31 de mayo de 1933** (hoy cuenta con 87 años, *i.e.* una persona de especial protección constitucional);
- ✓ Que cuenta con el número mínimo de semanas para obtener la pensión de vejez, esto es, 1.000 semanas en cualquier tiempo por ser beneficiario del régimen de transición y tener más de 60 años, por lo que reclamó al ISS su pensión de vejez;
- ✓ Que el ISS negó dicha prestación mediante Resolución 019687 d 2.007 porque tenía 933 semanas,
- ✓ Que el ISS en informe de cotizaciones certifica 1.004,28 semanas cotizadas, según consta en documentos emanados del ISS y aportados a la demanda;
- ✓ Que frente al Acto administrativo que negó la prestación se presentaron los recursos de ley, lo cuales fueron resueltos por el ISS ratificando su posición y confirmado la negativa de la prestación.

El ISS respondió la demanda oponiéndose a lo pedido proponiendo excepciones de mérito.

El juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de junio de 2011, negó el derecho a la pensión pedida, absolviendo a la demandada, por cuanto encontró que el actor cotizó 982.2 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 277 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Por lo que no satisface ni las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ni las 1.000 en cualquier tiempo exigidos por el Acuerdo 049 de 1990.

La Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 30 de mayo de 2014, confirmó la decisión al indicar que el demandante solo contaba con 993 semanas (aclarando que son válidas todas las semanas cotizadas para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sin que sea válida la aplicación de la sanción derivada del artículo 3 del Decreto 510 de 1990); por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 del mismo año, aplicable en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, de haber cotizado 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni 1.000 semanas en cualquier tiempo.

2. ARGUMENTOS DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

En sentencia de febrero 26 de 2020, notificada en edicto de marzo 4 de 2020, la Corte Suprema NO CASÓ la sentencia del ad quem señalando:

"Aunque la parte recurrente solicita que se contabilicen los ciclos de enero a junio de 2002, lo cierto es que en ninguna prueba denunciada el ISS reconoció o registró dicho periodo, por el contrario en todas ellas, para el año 2002 solamente se encuentran los meses de julio a diciembre, sin que aparezca observación alguna en relación con el periodo que echa de menos el censor.

....

Ahora, esta ausencia de aportes para el lapso alegado, no puede conllevar a presunción de la existencia de mora del empleador como lo sugiere el censor, ni considera que, a pesar de no estar registrado, el actor si prestó sus servicios y por ende, generó cotizaciones por dicho lapso, pues tal circunstancia no se deriva de las pruebas denunciadas."

Para reiterar la tesis, se apoyó en sentencias anteriores dictadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No sobra recordar que en el proceso ordinario quedó demostrado, y así lo aceptó la Corte Suprema de Justicia, que para el primer semestre del año 2002 no se registran pagos de enero a junio a cargo del empleador COMERCIALIZADORA SOMOS CINCO LTDA, sin que hubiese reportado novedad de retiro o desafiliación; por lo que para esos periodos se configura la "**mora patronal**" y dichos periodos se presumen hábiles o válidos para establecer la densidad de semanas, pues la demandada no realizó el trámite de cobro respectivo de la mora del empleador y que corresponde a 181 días, es decir, 25.8571 semanas.

II. ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

1. Ante la Justicia Ordinaria Laboral se tramitó la demanda con las características atrás resumidas.
2. La providencia dictada por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, incurre en vía de hecho al configurar las causales establecidas por la jurisprudencia para catalogarla como tal.
3. Específicamente la sentencia incurre en **Defecto sustantivo** (no aplicar el precedente de la Corte Constitucional sobre un caso específico), **Defecto fáctico** (el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión) **desconocimiento del precedente** (las razones por las cuales la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha tenido como válidos los periodos en mora en cargo del empleador por omisión de la entidad demandada de ejercer las acciones de cobro de los aportes en mora, considerando que cuenta con todas las facultades y está obligada a realizar la respectivas acciones de cobro y que son aplicables al caso debatido) y **violación directa de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad** (violación a los principios de favorabilidad y no regresividad en materia laboral), como más adelante se demostrará.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido abundante la jurisprudencia nacional en establecer la procedencia excepcional de la tutela en contra de las providencias judiciales que han incurrido en una vía de hecho.

En efecto y con la finalidad de no convertir la tutela en una instancia más de los procesos, las altas cortes, especialmente en cabeza de la Honorable Corte Constitucional, han elaborado el test para la procedencia de la tutela. Así se han determinado básicamente unos requisitos generales y mínimos para el estudio de la acción y unas causales específicas de procedencia de la tutela.

Se procede entonces a detallar las exigencias y el cumplimiento de cada una de ellas en el presente caso, apoyados en las sentencias SU-769 de Octubre de 2014, SU 230 de Abril de 2015, T-514 de Agosto de 2015, T-490 de 2017, T-090 de 2018, SU-057 de mayo de 2018 y T-208 de junio de 2019.

REQUISITO EXIGIDO	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública	Se cumple con el requisito, toda vez que con la actuación judicial de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral se violentaron y afectaron derechos de carácter constitucional fundamental, especialmente el mínimo vital, la seguridad social, la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica, el debido proceso, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la dignidad humana y el derecho al trabajo.
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.	Se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.	Al respecto debe recordarse lo expuesto bajo el título <i>ACTUACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ACREDITAR LA ACTITUD DILIGENTE Y JUSTIFICADA DE MI PODERDANTE</i> . En esta parte se demostró las circunstancias fácticas y jurídicas encaminadas a demostrar el requisito de la inmediatez. De manera breve se resalta: <ul style="list-style-type: none">- Se está frente a circunstancias excepcionales generadas por la pandemia de la COVID -19.- El Gobierno Nacional y local han adoptado medidas de

	<p>aislamiento preventivo obligatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales por un tiempo considerable; siendo procedente las acciones de Tutela solo en aquellos casos en los cuales este involucrados los Derechos Fundamentales a la Vida, salud y libertad. - Había una imposibilidad fáctica temporal para acceder al expediente judicial y así evitar una acción de tutela temeraria. - Mi poderdante con posterioridad al conocimiento de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quedó sin el acompañamiento de un profesional del derecho que le apoyara en definir si efectivamente se le había vulnerado sus derechos fundamentales. - En últimas, en atención al criterio de razonabilidad se interpone la tutela dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia dictada por la Corte Suprema, cumpliendo con el requisito pacíficamente aceptado en la jurisprudencia de las altas cortes. <p>Además, el principio de inmediatez depende del caso particular. Para ejemplificar esto, la sentencia de unificación 057 de 2018 aceptó tutela interpuesta contra providencia judicial (casación) después de 11 meses de ser notificada.</p>
<p>4. Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor.</p>	<p>La presente acción no se encamina por una irregularidad procesal por lo tanto no es exigible este requisito.</p>
<p>5. Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial.</p>	<p>Se identifican los hechos que generan la vulneración y todos fueron cuestionados al interior del proceso, específicamente al sustentarse el recurso de casación. Estos debates se plantean a fondo en cada uno de los</p>

	defectos que se alegan a lo largo de la presente acción constitucional.
6. Que el fallo censurado no sea de tutela	No se trata de una acción de tutela. Se ataca pues la providencia que puso fin al proceso ordinario al resolver el recurso de casación laboral.

Una vez acreditados todos los requisitos generales y mínimos para la procedencia del estudio de la tutela en contra de la providencia, es menester pasar a establecer las causales específicas de procedencia de la acción de tutela y su respectiva configuración.

IV. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Igualmente ha sido copiosa y pacífica la jurisprudencia nacional en cuanto a las causales exigidas para la procedencia de la acción de tutela y que basta la configuración de una de ellas para que la decisión cuestionada se torne en una vía de hecho y por lo tanto se proceda a su revisión, con apoyo en las mismas SU-769 de 2014, SU-230 de 2015, T-514 de 2015 y SU-057 de 2018.

CAUSAL	CONFIGURACIÓN
1. Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial	No hay inconformidad respecto esta causal puesto que el funcionario que dictó la providencia es el competente.
2. Defecto sustantivo , se presenta cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias.	SE CONFIGURA. La jurisdicción ordinaria a través de sus jueces, especialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha incurrido en defecto sustantivo al desconocer la ratio decidendi de Corte Constitucional y de la propia Corte Suprema de Justicia que ha tenido como válidos los periodos en mora en cargo del empleador por omisión de la entidad demandada de ejercer las acciones de cobro de los aportes en mora, considerando que cuenta con todas las facultades y está obligada a realizar la respectivas acciones de cobro a través del poder de cobro coactivo.
3. Defecto procedimental , cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto	No hay inconformidad respecto esta causal puesto que el trámite procedimental dado es el acorde a las normas procesales que regulaban el asunto.
4. Defecto fáctico , que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles	SE CONFIGURA. En ninguna de las pruebas arrimadas al proceso existe el reporte de la novedad de retiro o la prueba que acredite que para el periodo laboral comprendido de enero a junio de

<p>a deficiencias probatorias del proceso".</p>	<p>2002 el demandante no prestó servicios para el empleador Comercializadora Somos Cinco Ltda. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra la continuidad del vínculo laboral; por lo que el juez carecía del apoyo probatorio para desconocer estas semanas en mora, como semanas válidas en la sumatoria de semanas para acceder al derecho a la pensión de vejez, lo que implicó la negación del Derecho, por la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión de no tener como válidas las semanas de enero a junio de 2002.</p> <p>En relación con la historia laboral, esta era deficiente. Las historias laborales que reposaban en el expediente sobre las cuales se tomó la decisión por la Corte Suprema de Justicia NO reflejaban la verdadera situación jurídica en materia laboral del aquí accionante. El fallador debió haber solicitado historia laboral actualizada al momento de tomar la decisión judicial en la que se reflejara las novedades jurídicas. De allí que se hubiese adoptado una decisión completamente distinta, por cuanto en la historia laboral actualizada es evidente que ya no existe la mora de los periodos de enero a junio 2002. De allí la ausencia de apoyo probatorio necesario para aplicar correctamente el supuesto de hecho por tener pruebas deficientes.</p>
<p>5. Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño <i>iusfundamental</i> como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.</p>	<p>No hay inconformidad toda vez que no hubo ocultamiento de elementos esenciales para la decisión.</p>

6. Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o <i>ratio decidendi</i> , que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas	No hay inconformidad. Las providencias fueron motivadas en cuanto a que la parte considerativa concuerda con la resolutive. Aspecto diferente a la calidad de la motivación que no es esta la causal para denotar la inconformidad.
7. Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente	SE CONFIGURA. Sin una razón suficiente, la Sala de Casación Laboral desconoció el precedente Constitucional y de la propia Corte Suprema de Justicia sobre el asunto, como pasa a explicarse detalladamente.
8. Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso	SE CONFIGURA. La <u>no aplicación del principio de favorabilidad (en su manifestación del <i>in dubio pro operario</i> y la condición más beneficiosa)</u> establecido en la Constitución materializa la violación directa como pasa a explicarse detalladamente.

A continuación se describen uno a uno de las causales especiales invocadas para la procedencia de la tutela en contra de la providencia judicial en cuestión:

1. DEFECTO SUSTANTIVO Y DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Se ha producido por cuanto la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la dictada por el Tribunal Superior de Medellín decidió que el demandante tiene un total de 991.3057 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 267.13 semanas fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, lo cual resulta insuficiente para acreditar el requisito previsto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990; **desconociendo en dicha sumatoria las 25.5871 semanas correspondientes a los periodos de enero a junio de 2002 que no fueron pagados oportunamente por el empleador COMERCIALIZADORA SOMOS CINCO LTDA y que por tanto, para la Corte se encuentra en mora a cargo del empleador;** en franco desconocimiento de la actual y reiterada postura tanto de la Corte Constitucional como de la propia Corte Suprema de Justicia sobre el tema, lo que a su vez arrasa con los principios de favorabilidad y no regresividad en materia laboral.

La Corte Constitucional tiene criterio pacífico, sólido y reiterado sobre la responsabilidad de los empleadores en cuanto a la afiliación y la realización de

los aportes al Sistema de Seguridad Social; así como las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que le asisten a las entidades de Seguridad Social en cuanto al cobro de los aportes al respectivo empleador moroso.

Las reglas de aplicación definidas en esas providencias y que vienen al caso, son:

- ***El incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador y no es razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional.***
- ***El empleador y las entidades administradoras están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.***
- ***“La Teoría del allanamiento a la mora”, establece que la entidad administradora asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole allanarse a la morosidad patronal y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador, cuando el empleador ha incumplido con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional, y la administradora no ha adelantado las gestiones de cobro respectivas, se entiende que ésta última.***
- ***Las administradoras de pensiones cuentan con amplias herramientas jurídicas para cobrar los aportes pensionales de sus afiliados, cuando los empleadores se sustraigan de la obligación de cancelarlos. Tales herramientas, que se activan desde el momento en que se causa la cotización, involucran la posibilidad de desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor intereses o multas. Colpensiones puede, incluso, adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.***
- ***La concurrencia de las obligaciones que incumben a las administradoras y a los empleadores impide que las consecuencias de su incumplimiento afecten la expectativa pensional del afiliado, que ha prestado efectivamente su servicio y efectuado las cotizaciones que le corresponden, por vía de las sumas descontadas por su empleador.***
- ***En todo caso, “a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que la administradora de pensiones haya sido diligente en el cobro de los aportes adeudados por el empleador no implica, desde ninguna perspectiva, que las consecuencias de la mora patronal deban trasladarse al afiliado”.***
- ***Negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que se reclama una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley, por la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, desconoce un derecho adquirido, puesto que las entidades administradoras de pensiones tienen la facultad legal –y están en***

la obligación- de utilizar los mecanismos judiciales procedentes para el cumplimiento de la misma, es decir las acciones de cobro constituyendo en mora al empleador e iniciando proceso ejecutivo u ordinario conforme con lo establecido con la Ley 100 de 1993.

Este asunto ha sido reiterado más recientemente, en la sentencia de unificación **SU-226 de 2019**, en la cual el máximo órgano de Interpretación Constitucional además de indicar los requisitos de procedibilidad de Tutela contra Sentencias Judiciales, se recuerdan los efectos jurídicos frente al incumplimiento de los deberes de afiliación y la responsabilidad de los actores de la Seguridad Social frente a la afiliación y aportes al Sistema de Seguridad Social- en este caso específicamente se revisó la no afiliación- efectos que se extiende a los aportes en mora. Así lo indicó la Corte Constitucional:

"Sentencia 226 de 2019-

En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de cotización efectiva, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y cuya trascendencia constitucional fue reseñada anteriormente. Las condiciones para el acatamiento de este segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador".

5.6. A su turno, la Entidad Administradora mantiene relaciones jurídicas tanto con el empleador como con el trabajador (en calidad de afiliado), pero de distinto orden. El primero de estos extremos asume la obligación de realizar los aportes periódicos a la Entidad, y ésta, al término del cumplimiento de los requisitos legales, se encuentra en el deber de reconocer la prestación pensional causada y de pagar al afiliado oportunamente las mesadas y/o emolumentos correspondientes.

5.7. Como se evidencia, ante la existencia de un contrato de trabajo, el empleador y las entidades administradoras están llamados a dar cuenta de deberes pensionales significativos, para garantizar la protección en seguridad social de los empleados. Esta carga jurídica especial obedece, sin duda, a las amplias obligaciones que el trabajador asume para el desarrollo del objeto de la relación subordinada. Sobre esta base, la Corte ha indicado que, desde la perspectiva del requisito de tiempo de cotización, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión se caracteriza así:

"en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos

en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable”(subraya fuera del texto original).

5.8. Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones pensionales deviene en responsabilidad de quien incurre en ello. La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado en varias ocasiones de casos en los que el empleador cumple el deber de afiliación, pero se constituye en mora frente a las cotizaciones.^[82] Ese no es el objeto de estudio en esta ocasión. Como se puso de presente desde la formulación del problema jurídico, la cuestión dogmática que ocupa la atención de la Sala es, principalmente, las consecuencias derivadas de la omisión de la primera de las obligaciones en materia pensional, a saber: la afiliación.

5.9. En general, tratándose de las garantías de la de seguridad social, debe partirse del reconocimiento de una regla constitucionalmente clara, desarrollada de modo pacífico por este Tribunal: **el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.**
(Negrillas y subrayas a propósito y fuera de texto)

Además la Corte Constitucional ha construido y desarrollado la “**TEORÍA DEL ALLANAMIENTO A LA MORA**” cuando el empleador ha incumplido con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional, pero la entidad administradora ha aceptado el pago extemporáneo de los aportes o **no ha adelantado las gestiones de cobro respectivas**, se entiende que ésta última **asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador**, así lo recuerda la **Sentencia T-230 de 2018:**

“Allanamiento a la mora del empleador en el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones

4.1. Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acerca de la obligación de la entidad de seguridad social encargada de administrar los recursos del sistema pensional, de gestionar el procedimiento correspondiente para lograr el pago efectivo de los aportes al sistema de pensiones no efectuados o realizados extemporáneamente por el empleador moroso; lo anterior en procura de la sostenibilidad del sistema, y en garantía del pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social en pensiones^[71].

De esta forma, se ha construido al interior de esta Corporación la teoría del allanamiento a la mora, que se predica:

"...cuando el empleador ha incumplido con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional, pero la entidad administradora ha aceptado el pago extemporáneo de los aportes o no ha adelantado las gestiones de cobro respectivas, se entiende que ésta última asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. Esta tesis surge del razonamiento según el cual las instituciones administradoras de pensiones disponen de todas las herramientas jurídico-legales para hacer exigible el traslado efectivo de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que la constitución en mora del empleador no implica de manera alguna una justificación válida para negar el derecho pensional a quien cumple los requisitos para ser su titular"^[72].

4.2. En efecto, existe una serie de responsabilidades claramente definidas que le caben a cada uno de los actores involucrados en la triada: trabajador (que realiza aportes al sistema durante su vida laboral), empleador (que efectúa las cotizaciones en forma oportuna de sus aportes y el de sus trabajadores) y administradora de fondo de pensiones (que hace los recaudos y reconocen oportunamente las prestaciones que consagra el sistema, en los términos previstos en la ley)^[73].

4.3. Conforme a lo expuesto, si se diera cumplimiento a todas las obligaciones que le corresponden a cada uno de los actores, el resultado será que el trabajador, una vez cumpla con el requisito de semanas y la edad requerida, podrá ver consolidada su expectativa de obtener la pensión de vejez, siempre y cuando no ocurran los riesgos de invalidez o muerte. Otro es el escenario, cuando el patrono incumple sus deberes, pues el andamiaje tripartito se ve afectado, tornándose en nugatorio el reconocimiento eventual de los derechos prestacionales en cabeza del afiliado^[74].

Al respecto, en la sentencia **T-702 de 2008**^[75] se menciona las consecuencias de incurrir en mora:

"La mora o la omisión por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales, puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del trabajador, pues del pago oportuno que se haga de los mismos depende directamente el reconocimiento de la pensión, en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales".

4.4. De tal suerte que, cuando la entidad encargada de administrar los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deja de recibir aportes, y los recauda con posterioridad a la fecha estipulada, o no realiza las gestiones orientadas a obtener su pago, a pesar de contar con las herramientas dadas por la ley para este efecto, se entiende que se configura la mora patronal, teniendo que asumir las consecuencias de su negligencia, sin que los efectos nocivos de dicha circunstancia puedan imputarse al trabajador que requiere la prestación de los servicios de salud o que reclama su pensión por cumplir con los requisitos para acceder a ella.

4.5. Con base en las consideraciones esgrimidas, no es dable a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dejar de contabilizar periodos en mora para efectos de verificar el cumplimiento de sus prerrogativas legales, máxime si se trata del reconocimiento de una

pensión de vejez de quienes son beneficiarios del régimen pensional previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 adoptado por el Decreto 758 de 1990^[78]” (Negrillas y subrayas a propósito y fuera de texto)

En el mismo sentido se trae a colación la **Sentencia T-241 de 2017**, que a su vez rememora diversos pronunciamientos que respecto al tema y de manera reiterada y homogénea ha tenido la Corte Constitucional

“4.7. Teniendo en cuenta los deberes que corresponde asumir tanto al empleador, como a la administradora de pensiones, para garantizar el traslado de los aportes a pensión y en consideración a que el legislador estableció herramientas jurídicas para el cumplimiento de los mismos, la jurisprudencia constitucional, en casos similares a los que ocupa la atención de la Sala Novena de Revisión, ha establecido la imposibilidad de trasladarle a los afiliados del Sistema General de Pensiones las consecuencias derivadas de la mora del empleador en el pago de los aportes. Por lo tanto, no puede negarse el reconocimiento de una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado, pues lo mismo, “equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte”.

4.8. Así, distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han protegido los derechos fundamentales de trabajadores que han visto frustrado el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez por causa de la omisión de sus empleadores en el pago de los aportes. Para fundamentar estas decisiones, han desarrollado la inoponibilidad de la mora patronal de cara al reconocimiento y pago de la pensión de vejez:

*4.8.1. De esa manera, la Sala Quinta de Revisión, en la Sentencia **T-940 de 2013**, al abordar el caso de una persona a quien Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez porque no cumplía con el número de semanas exigidas en la ley para tal efecto, sin tener en cuenta las semanas que presentaban mora en el pago de los aportes, reafirmó las herramientas de las que disponen las entidades administradoras de pensiones, las cuales corresponde activar con el propósito de evitar que la mora en la transferencia de los aportes afecte los derechos fundamentales de quien reúne los requisitos para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez. Por lo tanto, afirmó que resulta inadmisibles que las mismas invoquen “a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es víctima de dicha situación de mora, de suyo allanada”.*

*4.8.2. De la misma manera, la Sala Primera de Revisión, en la Sentencia **T-526 de 2014**, abordó el caso de un señor de 63 años de edad, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al considerar que no cumplía con el requisito de densidad en las cotizaciones, sin tener en cuenta que en su historia laboral no estaban incluidas algunas semanas que presentaban mora patronal. Estos periodos, resultaban necesarios para cumplir dicho presupuesto.*

En esta oportunidad, la Corte reafirmó el deber de los fondos de pensiones de adelantar las actuaciones necesarias dirigidas a obtener el pago efectivo de los

aportes "a fin de garantizar, por una parte, la sostenibilidad del sistema, y por la otra, asegurar el pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social, como las incapacidades, licencias de maternidad y pensiones". Igualmente, incluyó un análisis de la Sentencia **C-177 de 1998** por medio de la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre este tema, al examinar la constitucionalidad de los artículos 33 (parcial) y 209 de la Ley 100 de 1993 en la cual se definió el núcleo esencial del derecho a la seguridad social, que se materializa a través del reconocimiento de la pensión, en los siguientes términos:

"Existe entonces un contenido constitucionalmente protegido al derecho a la pensión, que puede ser caracterizado así: en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable (C.P. art. 48). Por ello esta Corporación ya había señalado que 'quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma'. Por ende, y a pesar de que el derecho a la pensión es de configuración legal, la Corte considera que la norma acusada establece una cierta limitación al contenido constitucionalmente protegido de este derecho, puesto que personas que efectivamente han cotizado durante determinadas semanas a empresas o cajas privadas no pueden acumular esos períodos por una razón que no les es imputable, puesto que no depende de ellos, sino de las empresas o las cajas, que se efectúe el traslado de la correspondiente suma actualizada".

4.8.3. De igual forma, la Sala Cuarta de Revisión a través de la sentencia **T-945 de 2014**, al analizar el caso de una persona a quien Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez porque no cumplía el requisito de densidad en las cotizaciones, sin que hubiese incluido algunas semanas por existir mora en el pago de los aportes, señaló que el incumplimiento por parte del empleador en el traslado de los aportes al régimen pensional, no es atribuible al trabajador, a quien se le dedujo cumplidamente su porcentaje obligatorio.

Para fundamentar esa afirmación, acudió al principio de solidaridad que gobierna el sistema de seguridad social en pensiones explicando que el mismo se sustenta sobre tres pilares fundamentales representados por el trabajador, el empleador y la entidad administradora. De manera que, "el anclaje de dicha relación, puede dar lugar al derecho a la pensión, cuándo, el trabajador cumple la edad necesaria y cotizó las semanas correspondientes; el empleador hizo los aportes de manera oportuna, y, por último, la entidad encargada de reconocer tal derecho hizo los recaudos para poder garantizar tal prestación y, a su vez, proteger la sostenibilidad del régimen. En los casos en que una de las partes de esta relación no cumple con los requisitos o exigencias prescritos en la ley, se puede dificultar o afectar el acceso a la pensión de vejez".

4.8.4. De la misma manera, la Sala Séptima de Revisión en la Sentencia **T-483 de 2015**, al abordar el caso de una persona a quien Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez por considerar que no cumplía con los requisitos exigidos para tal efecto, afirmó que, "la entidad accionada no puede

trasladar los efectos negativos de la mora del empleador y el incumplimiento de sus obligaciones como administradora de pensiones a la parte más débil de la relación, justificando el no reconocimiento de la pensión en la existencia de periodos no cancelados o cancelados extemporáneamente, los cuales se presumen trabajados por el accionante. Así, de haber acudido a los mecanismos legales para efectuar el cobro de los períodos en mora, no se hubiera reducido el número de semanas cotizadas e informadas en una primera ocasión y el accionante hubiera accedido a la prestación solicitada”.

4.8.5. En la Sentencia **T-399 de 2016**, la Sala Segunda de Revisión estudió el caso de un trabajador a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, tras considerar que no reunió el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en la ley, sin tener en cuenta un número considerable de semanas que presentaban mora patronal.

En esta oportunidad, abordó las sub-reglas jurisprudenciales que se han consolidado en torno a la inoponibilidad de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social frente al reconocimiento de la pensión de vejez del trabajador. Al respecto señaló, que en el evento en que “el empleador ni siquiera de forma tardía pague los aportes en pensión al sistema de seguridad social, si la Administradora de Fondos de Pensiones no ejerce el cobro coactivo ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que el empleador cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador”.

4.8.6. La Sala Octava de Revisión, en la Sentencia **T-321 de 2016**, resolvió el caso de un trabajador a quien Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento que no había cumplido el requisito de densidad en las cotizaciones, sin tener en cuenta, que uno de sus empleadores incurrió en mora en el traslado de los aportes respecto de algunos periodos, los cuales, de haberse incluido en el cómputo de semanas cotizadas, hubiesen permitido al actor acceder al reconocimiento de la prestación solicitada. En este pronunciamiento, la Corte Constitucional recordó que el legislador dispuso herramientas jurídicas para que las administradoras de pensiones cobren y sancionen a los empleadores incumplidos o morosos, lo cual, les permite “(i) garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral; (ii) asegurar la protección de los derechos de sus afiliados y, (iii) asegurar que la transferencia de los respectivos aportes se hagan de manera oportuna y completa, el legislador previó mecanismos de orden legal y reglamentario para que las entidades administradoras de pensiones cobren y sancionen a los empleadores incumplidos o morosos”. En consecuencia, afirmó, que no se puede trasladar al trabajador, las consecuencias de la omisión en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por parte del empleador, impidiéndole acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en razón a dicha circunstancia.

4.8.7. Por su parte, la Sala Novena de Revisión, en la Sentencia **T-079 de 2016**, conoció el caso de una persona que solicitó al ISS la corrección de la historia laboral, en el sentido de que se incluyera algunas semanas que presentaban mora en el pago de los aportes, para de esa manera, cumplir el requisito de densidad en las cotizaciones establecido para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. Afirmó, que su empleador no efectuó algunas de las cotizaciones que le correspondía realizar pese a que dedujo de su salario la contribución correspondiente. Lo mismo ocurrió frente a una gran cantidad de

empleados, razón por la cual el ISS celebró un convenio de pago con el empleador, sin embargo dicho acuerdo fue incumplido.

En este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional analizó la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los respectivos aportes y de acuerdo con ello, señaló que la mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión. Recordó, que "las administradoras de pensiones cuentan con amplias herramientas jurídicas para cobrar los aportes pensionales de sus afiliados, cuando los empleadores se sustraigan de la obligación de cancelarlos. Tales herramientas, que se activan desde el momento en que se causa la cotización, involucran la posibilidad de desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor intereses o multas. Colpensiones puede, incluso, adelantar un juicio de jurisdicción coactiva. La concurrencia de las obligaciones que incumben a las administradoras y a los empleadores impide que las consecuencias de su incumplimiento afecten la expectativa pensional del afiliado, que ha prestado efectivamente su servicio y efectuado las cotizaciones que le corresponden, por vía de las sumas descontadas por su empleador".

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el caso que correspondió revisar a la Sala Novena de Revisión, el ISS había adelantado una gestión de cobro contra el empleador sin que se materializara el respectivo pago de los aportes en mora, precisó, que en todo caso, "a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que la administradora de pensiones haya sido diligente en el cobro de los aportes adeudados por el empleador no implica, desde ninguna perspectiva, que las consecuencias de la mora patronal deban trasladarse al afiliado".

4.9. En suma, frente a los efectos que puedan derivarse de la mora o la falta de pago de los aportes al régimen pensional de trabajadores dependientes, corresponde a las administradoras de pensiones, activar los instrumentos jurídicos dispuestos para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente. Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes.

Por lo tanto, la mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado." (Negrillas y subrayas a propósito y fuera de texto)

Por su parte en sentencia **T-1032 de 2010**, la Corte Constitucional expresó:

"De lo anterior se deduce que una vez cumplidos con el requisito de edad y periodo de cotización establecido por la Ley, por parte del trabajador, las entidades administradoras de pensiones deben reconocer y pagar la pensión solicitada y no pueden negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho con el argumento del incumplimiento del empleador en el pago de los aportes "pues al trabajador se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que deba soportar tan grave perjuicio por una falta completamente ajena a su voluntad e imputable directamente a su empleador y por la cual aquel debe responder".

Esta Corporación se ha pronunciado con relación a las consecuencias constitucionales de la mora del empleador en materia pensional en la mora del empleador, de la siguiente manera:

"(...) el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgado al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado.

Dicho de otra forma, retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez".

En sentencia **T-165 de 2003**, se destacó, por su parte, la posibilidad que tienen las entidades administradoras de pensiones de hacer el cobro de las semanas de cotización, incluso de manera coactiva:

"Sea porque el empleador no descontó las semanas del salario del trabajador, o bien porque habiéndolas descontado, nunca las trasladó al Instituto, en todo caso, la responsabilidad por éstas semanas no recae sobre el actor. En efecto, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones.
(...)

Esto significa, entonces, que durante ese período, el Instituto de Seguros Sociales debió haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar al Instituto, (...). Al no haber ocurrido así, es decir, al presentarse una mora patronal, el ISS debió haber procedido a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente"

En Sentencia **T-923 de 2009**, que a su vez reiteró lo sostenido en las sentencias **T-106 de 2006** y **T-1106 de 2003**, se dijo:

"El derecho a la seguridad social. El beneficiario de una pensión no debe sufrir las consecuencias de la negligencia de su empleador en el pago de aportes ni la irresponsabilidad de la administración en el cobro de los mismos. (..)

De esta manera, cuando el empleador incurre en mora en el pago de los aportes a la entidad de seguridad social, corresponde a esta última proceder al cobro de las cotizaciones pendientes, incluso de manera coactiva si ello fuere necesario...

(...) la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley

confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos.

(..) "Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que (...) el Seguro, no obstante la mora del patrono en materia de aportes por concepto de pensión, no tomó las medidas que la ley le brinda para conminarlo a cumplir con sus obligaciones y sin desconocer la reprochable actitud de la empresa demandada, no ve la Sala por qué deba la demandante correr con las consecuencias de las omisiones tanto del antiguo empleador como del Seguro Social (...)"

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que se reclama una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley, por la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, desconoce un derecho adquirido, puesto que las entidades administradoras de pensiones tienen la facultad legal –y están en la obligación- de utilizar los mecanismos judiciales procedentes para el cumplimiento de la misma, es decir las acciones de cobro constituyendo en mora al empleador e iniciando proceso ejecutivo u ordinario conforme con lo establecido con la Ley 100 de 1993. (negritas y subrayas a propósito y fuera de texto)

Además de las sentencias, indicadas este tema ha sido reiterado en las Providencias:

**C-177 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero;
T-143 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero;
T-363 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz;
T-751 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra;
T-635 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero;
T-653 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero;
T-235 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra;
T-904 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería;
T-144 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa;
T-647 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis;
T-1011 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis;
T-1201 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis;
T-518 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra;
T-664 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería;
T-1251 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis;
T-344 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería;
T-374 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra;
T-1013 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra;
T-239 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra;
T-758 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva;
T-916 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla;
T-387 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva;
T-761 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa;
T-870 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva;
T-726 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo;
T-906 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa;** entre otras.

Todas las razones en las cuales se ha apoyado la Corte Constitucional para tener en cuenta las semanas en mora para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez y demás prestaciones del Sistema de Seguridad social y en virtud de las cuales ha protegido los Derechos Fundamentales invocados ordenando a las

distintas entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones el reconocimiento y pago de las diferentes prestaciones económicas incluyendo para ello en la sumatoria de semanas, aquellas que se encuentran en mora, ha otorgado derechos a favor de los trabajadores afiliados al sistema así como a sus beneficiarios (en el caso de la pensión de sobrevivencia), por lo tanto el no reconocer dichos periodos en mora, genera la vulneración al derecho a la igualdad, argumento adicional para que se conceda la presente acción de amparo.

Por lo anterior, para el caso del demandante GERARDO DAVID CHARRY MONTEALEGRE era procedente el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, considerando que cumple con la edad y densidad de semanas establecidas en la norma incluyendo en la sumatoria de semanas las **25.5871** correspondiente a las semanas comprendidas del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 20002 por no haber sido pagadas oportunamente por su empleador, encontrándose en aparente mora y por el hecho que Colpensiones **no adelantó oportunamente las gestiones de cobro respectivas, por lo que dicha administradora debe asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal (teoría del ALLANAMIENTO A LA MORA) y reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho.**

Y es esa la razón por la que se alega la violación al precedente de la Corte Constitucional y de la misma Corporación pues a pesar de encontrarse aportes en mora a cargo del empleador COMERCIALIZADORA SOMOS CINCO LTDA por el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 30 de junio de 2002, equivalentes a **25.5871** semanas, éstas no fueron incluidos en la sumatoria para efectos de reconocimiento a la pensión de vejez, haciendo recaer sobre el trabajador los efectos de la negligencia de la entidad de Seguridad Social que no llevó a cabo el cobro de los aportes adeudados.

Y como si fuera poco el precedente Jurisprudencial Constitucional, la propia **Corte Suprema de Justicia de manera armónica con el precedente de la corte Constitucional, en reciente Providencia No. 4885 del 5 de noviembre de 2019**, ha indicado:

"....

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a partir de la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada en la CSJ SL12301-2017, se estableció que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no impide el reconocimiento pensional a favor del afiliado, el cual le corresponde asumirlo a la administradora de pensiones, cuando ésta no ejerce las acciones de cobro de dichos valores adeudados.

Ello, por cuanto no puede verse perjudicado el afiliado, que sí cumplió con su deber de prestar el servicio para causar la cotización, ante la mora del empleador en el pago de aportes, por lo que las administradoras de pensiones están en el deber de adelantar de las gestiones de cobro, siendo entonces responsables ante el incumplimiento de sus obligaciones. Sobre el asunto, la mencionada sentencia dijo:

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las

administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Por lo expuesto, hasta el momento no advierte esta Sala error por parte del colectivo judicial al confirmar la sentencia que ordenó el reconocimiento pensional a cargo de la aquí recurrente, pues, como se observa en el fallo acusado, no se encontró prueba de las gestiones de cobro por los aportes adeudados, por lo que, en concordancia con el criterio jurisprudencial, la responsable del reconocimiento de la pensión debatida es la BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS." (negritas fuera de texto)

En el mismo sentido y en cuanto al allanamiento a la mora y la responsabilidad de las Administradoras, la **Corte Suprema de Justicia en Providencia No. 7300 del 13 de marzo de 2016**, estableció:

"....

Los antecedentes de la sentencia acusada extraordinariamente permiten evidenciar nítidamente que el Tribunal no ignoró que 13.78 semanas fueron canceladas extemporáneamente por la empleadora del demandante, solo que a dicha situación le asignó dos consecuencias: la primera, que el hecho de haberlas recibido el fondo demandado significaba que se había allanado a la mora, y segunda, que aun en el caso de que las cotizaciones no se hubiesen pagado la AFP contaba con los mecanismos previstos en la Ley para efectuar el cobro coactivo al empleador.

....

De otro lado, debe advertirse que frente a una mora en el pago de aportes y en el caso de que el trabajador sufra un infortunio del cual se desprenda el pago de determinadas prestaciones, lo cierto es que como lo sostuvo el Tribunal, la Corte tiene adoctrinado que si la entidad administradora no inicia las acciones de cobro para obtener el pago coactivo de los aportes insolutos, queda obligada al pago de las prestaciones correspondientes, pues ni el asalariado ni sus beneficiarios pueden verse afectados por la omisión del empleador en el pago de los aportes, como tampoco de la inercia de la entidad receptora de dichos aportes en accionar los mecanismos legales previstos para el recaudo efectivo de dichos aportes.

Si ello es así, no importa que a la ocurrencia del infortunio no se hubieran cancelado los aportes en mora, pues si no hay la actitud positiva de la administradora para recaudar, la consecuencia es el pago de la prestación. Y por ello, tampoco importa que los aportes en mora hubieran sido cancelados por el empleador con posterioridad a la causación del riesgo, pues de todas maneras tendrá la administradora que asumir la obligación que se le reclama. En otras palabras, si no hay pagos de aportes antes del riesgo, las prestaciones derivadas del mismo se causan para el trabajador o sus beneficiarios, según el caso; y si hay pago posterior al riesgo del empleador de dichos aportes, igual surge para la administradora el pago de esas prestaciones."

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como la Corte Constitucional es la guardiana de la Carta Política, las decisiones que ella tome en ejercicio de tan importante función deben ser acatadas por los demás representantes de la Rama Judicial so pena de incurrir en vías de hecho. Así lo ha explicado esa entidad, por ejemplo, en la sentencia C-621 de septiembre 30 de 2015, en la que dijo:

"3.8.9. Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011, en que la Corte decidió declarar exequibles el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. a su vez compiló la línea jurisprudencial en la materia.

En la Sentencia C-539 de 2011¹ la Corte decidió declarar exequible la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado -y el Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria- a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

En ambas decisiones de importancia fundamental para la materia, se establece una regla sobre el valor normativo del precedente jurisprudencial de los jueces en Colombia, consistente en que si bien los precedentes de las altas cortes son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, los precedentes en materia de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país.

Conceptos que ya se había definido en la sentencia SU-230 de Abril de 2015, en los siguientes términos:

"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política².

En este orden de ideas, se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se omite la parte resolutive de una sentencia de

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² De la misma forma las sentencias de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado pueden constituir precedente según el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Cfr. Sentencia T-830 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela³.

Los principios de favorabilidad y de progresividad o no regresión en los estándares de protección alcanzados en materia de seguridad social (pensiones) son de rango constitucional, asunto en el que coinciden tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia por lo cual debe ser la interpretación que sobre ellos realice la primera Corporación la que se aplique para resolver cada caso por así disponerlo el artículo 241 de la Constitución Política.

Ha debido la Corte Suprema acatar el precedente dictado por la Corte Constitucional y al no hacerlo incurrió en vía de hecho susceptible de ser corregida mediante tutela.

2. DEFECTO FÁCTICO

Se ha producido por cuanto la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la dictada por el Tribunal Superior de Medellín **desconoció en la sumatoria de las semanas del semanas válidas para la prestación económica de vejez, las 25.5871 semanas correspondientes a los periodos de enero a junio de 2002 que no fueron pagados oportunamente por el empleador Comercializadora Somos Cinco Ltda y que por tanto, se encontrarían en mora a cargo del empleador. Ello se concluye del hecho de que no existe reporte de la novedad de Retiro para diciembre de 2001 o alguna novedad de afiliación con otro empleador (cfr. Folio 50 donde se evidencia que no hay un reporte en estas fechas). También porque la parte demandante no probó que fuera lo opuesto, es decir, que para el periodo comprendido de enero a junio de 2002 el demandante no hubiera prestado servicios para el empleador Comercializadora Somos Cinco Ltda.**

Por el contrario, el acervo probatorio demuestra la continuidad del vínculo laboral. Por un lado, porque la ausencia de reporte en la historia laboral del actor en los periodos 2002-1 a 2002-6 no permite concluir necesariamente la ausencia del vínculo laboral. En cambio, esto daba cuenta de un *indicio* frente a la mora del empleador. ¿No es sospechoso que un trabajador que tenga un "hueco" en su historia laboral entre 2002-1 a 2002-6, a pesar de que tiene cotizaciones pagadas desde marzo de 1998 hasta febrero de 2006 bajo el mismo empleador, con excepción del mencionado "hueco"? ¿No hay razones para sospechar al menos de esta situación? Si a esto se le suma el hecho de que la historia laboral del trabajador NO consigna novedad de retiro o afiliación con otro empleador junto con la ausencia de diligencias por parte del ISS y COLPENSIONES en su momento para normalizar la historia laboral, ¿Se concluye necesariamente la ausencia de relación laboral? ¿Debe el trabajador cargar con las consecuencias de la falta de pago oportuno de la cotización a pensiones por parte de su empleador, además de la negligencia de la demandada para establecer si sí había mora o no, si sí había retiro o no? Todas estas situaciones irregulares debieron haber

³ Ver sentenciaS T-1092 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto, T-656 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-830 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

llevado al fallador a reconocer el *allanamiento de la mora* por parte del ISS (hoy COLPENSIONES). Además, si era necesario, el fallador, a partir de sus poderes de oficio, debió solicitar las demás pruebas que hubiere estimado para verificar la realidad sobre las formas y así llegar a una conclusión que respete las reglas de la sana crítica. Es decir, para establecer si efectivamente el actor había tenido un vínculo laboral en el interregno en discusión. Es que no se está ante cualquier derecho, es uno que tiene el carácter fundamental. Es por ello que de haberse tomado este tipo de diligencias se hubiese dado un giro de 180 grados a la decisión desafortunada y contraria a derecho que tomaron cada uno de los falladores de instancia.

Las anteriores sospechas y la necesidad de la búsqueda de la verdad en materia del derecho fundamental a la seguridad social (materializado en el reconocimiento de la prestación vitalicia por vejez) debieron haber generado un deber de ir más allá. Las deficiencias probatorias llevaron a que el juez careciera del apoyo probatorio suficiente. Por ello fue que se desconocieron estas semanas en mora, como semanas válidas en la sumatoria de semanas para acceder al derecho a la pensión de vejez, lo que implicó la negación del Derecho, por la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión de no tener como válidas las semanas de enero a junio de 2002.

Y es que con estas estas semanas **25.5871 semanas en mora** a cargo del empleador y las 993 semanas efectivamente cotizadas y reconocidas por la entidad demandada, el demandante cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a su Derecho a la pensión de vejez.

Los aportes continuos e ininterrumpidos por los periodos anteriores y posteriores a dicho lapso, constituyen una PRUEBA INDICIARIA que valorada en conjunto con las demás pruebas y a la luz de los principio Constitucionales y legales a nivel laboral, permiten concluir que el vínculo laboral de demandante con el citado empleador se encontraba vigente para dichos periodo, por lo tanto resulta evidente que el apoyo probatorio en el que fundamento el juez para resolver el asunto es insuficiente, consolidando así un defecto fáctico, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Historia Laboral aportada al proceso que muestra aportes a cargo del empleador **Comercializadora Somos Cinco Ltda** por los periodos **de abril a diciembre de 1998, todo el año 1999, todo el año 2000, todo el año 2001, de julio de 2002 a diciembre de 2002, todo el año 2003, todo el año 2004, todo el año 2005 y hasta febrero de 2006**, constituye una **PRUEBA INDICIARIA** y en virtud del **principio in dubio pro operario** debe interpretarse a favor del trabajador, indicando que efectivamente durante el periodo enero a junio de 2002 que se encuentra sin aportes SI existía un vínculo laboral entre el Sr. Charry y dicha empresa.

Además ha de indicarse que el ISS (Hoy Colpensiones), durante el proceso no objetó ni se opuso al hecho de que no existía pago de aportes correspondientes a los periodos de enero a junio de 2002, sin que además existiera alguna novedad sobre estos periodos; no obstante, a pesar que dichos periodos no contaban con aportes y no existía novedad de retiro con el empleador Comercializadora Somos Ltda. Por lo que de manera lógica y legal permite concluir que dichos aportes se encontraban en mora a cargo de dicho empleador. Por su parte, la demandada ISS (hoy COLPENSIONES) tampoco aportó prueba de haber realizado gestión de cobro por dichos aportes; resultando de esta

manera, totalmente procedente la aplicación de la TEORÍA DEL ALLANAMIENTO A LA MORA, por cumplir los presupuestos indicados en reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El término de la misma Corte Suprema de Justicia, en este caso puede hablarse de "**mora patronal**", pues, estamos frente a una prueba razonable o inferencia plausible sobre la existencia de un vínculo laboral, tal y como lo indicó la propia CSJ en Providencia No. 1355 de 2019.

Interpretar lo contrario sería considerar que el trabajador ha actuado de mala fe al pretender aparentar una relación laboral inexistente y por tanto se está desconociendo a su vez, el principio Constitucional de la buena fe.

Hubo error en la valoración de la prueba, y por tratarse de periodos en mora, deben ser incluidos en la sumatoria de semanas para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

A su vez, esta Historia Laboral NO puede ser interpretada como un presunción en contra del trabajador asumiendo que tal inconsistencia en Historia Laboral obedecía a que no existió vínculo laboral por dicho periodo, pues la información de esta Historia Laboral no era completa ni contundente para concluir que no existió vínculo laboral por dicho periodo y por ende desconocer que dicho periodos se encontraban en mora y debían ser incluidos en la sumatoria de semanas para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se itera, este solo documento no era suficiente para indicar que no estaba demostrada la relación laboral.

Por el contrario, la Historia Laboral con aportes consecutivos durante más de tres (3) años desde 1998 hasta el 2001 y luego por casi otros cuatro (4) años más consecutivos a cargo del empleador COMERCIALIZADORA SOMOS CINCO LTDA, con un vacío en aportes por un corto periodo de seis meses en la mitad de dicha relación laboral (de enero a junio de 2002) y sin novedad alguna, es un INDICIO, que este caso, se constituye en PRUEBA irrefutable que el contrato laboral del demandante con el empleador COMERCIALIZADORA SOMOS CINCO LTDA estaba vigente y se dio de manera ininterrumpida desde el año 1998 hasta el año 2006; razón por la cual esta PRUEBA INDICIARIA debe ser interpretada a favor del trabajador pues, estamos frente a un Derecho pensional y cuyo desconocimiento implica la vulneración de los Derechos Fundamentales.

Esta PRUEBA INDICIARIA implicaba por parte del juez el deber de ir más allá para corroborar o desvirtuar el indicio, pero en el presente caso, el juez se quedó corto en dicha valoración, debiendo hacer uso de todas las potestades y facultades que tiene como juez, pues no debe olvidarse que el papel del juez es sacar la verdad a la luz y más tratándose de procesos de Seguridad Social, en el cual no se debate un derecho civil, por el contrario se encuentran involucrados Derechos Fundamentales, por lo que el juez debe realizar una valoración de la prueba de manera individual y conjunta a la luz de los principios constitucionales y legales verificando la realidad jurídica.

Es tal el defecto factico y la falla sustancial en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, que de valorarse de manera individual y conjuntamente las pruebas a la luz de los principios y postulados constitucionales y legales a nivel laboral, se hubiese concluido la existencia del vínculo laboral y por tanto la configuración de la mora patronal.

Como situación sobreviniente y que demuestra el defecto factico en cuanto a que la decisión desfavorable a los intereses del demandante fue atribuibles y se debió a deficiencias probatorias del proceso, se aporta a la presente acción **Certificado de pago de aportes emitido por la EPS Coomeva en cuyas páginas 6 y 7 se ve reflejado el pago realizado por la empresa COMERCIALIZADORA SOMOS 5 LTDA a nombre del demandante de manera ininterrumpida desde el periodo enero de 2001 hasta febrero de 2006, incluyendo los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2002**, que no fueron pagados al ISS en pensiones, consolidando y confirmando así, no solo la existencia del vínculo laboral alegado; sino la "mora patronal" , razón por la cual dichos periodos deben ser tenidos en cuenta en la sumatoria de las semanas para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez solicitada en proceso laboral ordinario.

Aunado a lo anterior, las historias laborales que fueron objeto del proceso eran deficientes y desactualizadas por cuanto no contenían la información completa para el momento que se tomó la decisión judicial en cuestión. De allí también el defecto fáctico que se alega aquí. **Al respecto es menester indicar que la situación laboral del trabajador en los periodos 2002-1 a 2002-6 se encuentra normalizada. Estos periodos se encuentran acreditados en la historia laboral reciente del trabajador. No se pretende con esto introducir una nueva prueba al proceso ordinario, porque en realidad la prueba (historia laboral) siempre estuvo dentro del proceso. La cuestión es que los documentos físicos que la contenían eran deficientes, incompletos, sesgados. Se tomó una decisión con historias laborales que provienen incluso del ISS (la última HL es la que reposa en folios 50-53 del expediente, impresa en abril de 2011).** Para nadie es un secreto que en ocasiones las historias laborales no reflejan la real situación del trabajador. Esta está sujeta a cambios: sea por novedades, por cuestiones de actualización e incluso cotejo del sistema. De allí, este documento debe ser actualizado y más al momento de tomar una decisión como la debatida en el proceso. Así, un día puede aparecer consignada cierta cantidad de semanas, en otro pueden ser más o menos. **Y ello no significa que jurídicamente la persona "tenga más o menos" semanas de cotización al sistema general de pensiones. El juez dejó de usar sus poderes de oficio para verificar la historia laboral más reciente del actor y se limitó a cotejar dos historias laborales antiguas (del ISS) que, en relación con el tiempo de 2002-1 a 2002-6 ya eran de por sí sospechosas.**

Es así como, las dudas sobre la vigencia de relaciones de trabajo que dan sustento a las cotizaciones, debieron ser disipadas mediante el ejercicios de los deberes oficiosos consagrados en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que está de por medio un Derecho Fundamental como lo es la Seguridad Social (pensión).

Y es que la Historia Laboral arrimada al proceso NO puede ser interpretada como una presunción en contra del trabajador, pues ella, individualmente considerada no expresa realmente lo que debe demostrar y como es sabido las Historias Laborales tanto del ISS como de Colpensiones presentan múltiples inconsistencias.

Por lo tanto, No ha debido el juez basarse en la Historia Laboral del ISS; la cual como se ha dicho, presenta inconsistencias y no refleja la realidad jurídica o situación real y actual de la persona, para desconocer la existencia del vínculo laboral existente entre el demandante y la empresa Comercializadora Somos

Cinco Ltda para el periodo enero a junio de 2002. Esta Historia Laboral No resulta contundente, posee errores, adolece de información completa que acredite la condición real del afiliado y no puede servir de base para desvirtuar un vínculo laboral y con ello desconocer unos periodos que se encuentran en mora a cargo del empleador y por tanto deben ser incluidos en la sumatoria de tiempos para efectos del reconocimiento al Derecho Pensional solicitado.

Si el juez hubiese hecho una valoración completa de prueba a la luz de los principios constitucionales y legales, haciendo uso de sus facultades para solicitar toda la información actualizada que demostrara la real condición del demandante, la decisión hubiese sido otra. A su vez, si la Corte antes de fallar hubiese solicitado una Historia Laboral completa actualizada y con todas las novedades, especificaciones y detalles que mostrara la verdadera situación del demandante, no sería necesario la presente Acción de Tutela.

Al respecto conviene citar la **Sentencia SL1355-2019** de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que ha reconocido un deber de validar el derecho sustantivo y los hechos en materia de mora del empleador cuando está en juego el reconocimiento de una prestación de vejez:

*A hechos como el presente, debe estar atento el juez del trabajo, pues **si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»** (CSJ SL413-2018).*

Estas dudas sobre la vigencia de relaciones de trabajo que dan sustento a las cotizaciones, deben ser disipadas mediante el ejercicio de los deberes OFICIOSOS consagrados en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **dado que está de por medio un DERECHO FUNDAMENTAL como lo es la pensión.**

*Sobre el particular, la Sala en la sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que con ocasión de su investidura **los jueces deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»**:*

*Para la Sala es claro que este último error de facto, no puede conducir a la absolución del demandado, como lo propone la administradora de pensiones, ni mucho menos a emitir decisiones inhibitorias. El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar **«la***

práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar **«las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta»** (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues **le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.**

[...]En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, **esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.**

(...) A su lado, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que **este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se SOSPECHA que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar»**

Por último, en cuanto al defecto factico, la Corte Constitucional en reciente Sentencia de Unificación SU 226 de 2019, que dijo:

Reseña del defecto fáctico por indebida valoración probatoria

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico es aquel vicio que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente. En ese sentido, no se trata de un simple error, pues éste debe ser ostensible y determinante para la decisión objeto de análisis.

En estudio de este tipo de defectos, la Sala Plena de la Corte, mediante sentencia SU-159 de 2002, definió que “[s]i bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)’ , dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas

allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

*4Asimismo, esta Corporación ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: una positiva y otra negativa. La primera, cuando el juez (i) acepta una prueba que es ilícita –ya sea por ilegal o inconstitucional–, o (ii) da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos. La segunda dimensión se da en aquellos eventos en los que el operador judicial (i) valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa; (ii) ignora o no valora, injustificadamente, una realidad probatoria determinante para el desenlace del proceso; (iii) **decide sin el “apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”**; o (iv) **no decreta pruebas de oficio en los procedimientos que está legal y constitucionalmente obligado.***

Específicamente respecto del primer escenario de la dimensión negativa del defecto fáctico, también conocido como “valoración defectuosa del acervo probatorio”, esta Corte ha reiterado que se configura “cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido”. De este modo, el Tribunal ha sido enfático en establecer que el error en la valoración de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”. Se trata, entonces, de un presupuesto de excepcionalidad de la intervención del juez constitucional, el cual autoriza la configuración del defecto por indebida valoración del acervo únicamente cuando el juicio probatorio ha sido abiertamente contrario a la Constitución o a la ley. ”

3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Colombia fue redefinida desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho donde las ramas del poder público justifican su existencia y razón de ser a partir de la atención a las necesidades del ser humano como fin del Estado.

El accionante es una persona perteneciente a la TERCERA EDAD, de 87 años. Lógicamente, una de las necesidades más importantes es garantizar la protección en momentos o casos de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como se predica de la persona en edad de pensión (tercera edad). Bajo esa égida, los operadores jurídicos deben aplicar e interpretar las normas del ordenamiento buscando la protección del individuo a través del reconocimiento de los derechos que le correspondan por lo que cualquier actuación en contrario, es decir, que interprete para negar y no para conceder los derechos traiciona ese carácter SOCIAL del Estado dejando al ciudadano, que además es **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** en total desamparo a pesar de cumplir con la carga que le exigen para acceder a la prestación.

Es en ese momento donde se reclama la intervención del juez constitucional para que enderece la situación y permita que el derecho sea concedido y la persona protegida de manera suficiente.

En importante sentencia, donde la Corte Constitucional unificó el criterio sobre la forma como debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, SU-442 de Agosto 18 de 2016, dijo la Corte sobre la progresividad:

"Este caso versa sobre un derecho social fundamental, como es el relativo al derecho a la seguridad social. Existe en este aspecto una prohibición de regresividad que incrementa la carga de argumentación judicial para retroceder en el alcance de protección alcanzado. Este principio ha sido aplicado en diversas ocasiones por la Corte en el control de las leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar la no regresividad en materia de seguridad social.⁴ Esta prohibición ata a todas las autoridades, incluidas las judiciales.⁵ Por lo cual para apartarse de la jurisprudencia en sentido restrictivo es preciso demostrar que hay argumentos poderosos para no incurrir en la prohibición de regresividad en los derechos sociales."

Desde el artículo 366 de la Constitución se exige del Estado "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" como finalidad social que materializa el Estado Social de Derecho, lo que se obtiene a partir de la interpretación y aplicación de las leyes en el sentido que permitan la protección frente a las contingencias a que se exponen, especialmente las derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte. De ahí la obligatoriedad que se impone a los jueces, a partir del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución, de resolver las dudas a favor del trabajador decidiendo para conceder el derecho y no para negarlo, como equivocadamente lo hizo la Sala de Casación Laboral.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ha demostrado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al proferir una sentencia defectuosa para el ordenamiento jurídico. Es por estos hechos que se tenga que acudir a este mecanismo de protección en los términos que se solicitan en este escrito.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Sin perjuicio de que se demuestre o considere que se ha vulnerado algún otro derecho, considero que la sentencia vulnera los siguientes derechos fundamentales: la seguridad social, la tutela judicial efectiva, el acceso a la

⁴ Sentencia C-671 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. Unánime), antes citada.

⁵ Sentencia C-020 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa. Unánime). En esa ocasión, la Corte señaló que una jurisprudencia sobre el derecho de las personas jóvenes a acceder a reglas especiales de invalidez debía sujetarse en su desarrollo al principio de progresividad de los derechos sociales: "por ser la seguridad social un derecho social fundamental de desarrollo progresivo, los cambios o distanciamientos jurisprudenciales que se pretendan instaurar sobre la materia deben respetar de forma estricta y rigurosa la prohibición de regresividad". El principio de progresividad está consagrado en el artículo 48 superior, donde sin hacerse una distinción entre las tres (3) ramas del poder público, se señala lo siguiente: "[...] El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley [...]".

administración de justicia, la seguridad jurídica, el principio de la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procedimental, el debido proceso, la dignidad humana y el derecho al trabajo.

VII. PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito que de manera inmediata se proceda al amparo de los derechos fundamentales violentados, declarando y ordenando lo siguiente, o lo que se considere para conjurar la violación o amenaza:

1. Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia INCURRIÓ EN VÍA DE HECHO (según las causales específicas invocadas) y, por tanto, debe dejarse sin efectos (anularse) la providencia de febrero 26 de 2020, notificada el 4 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín que confirmó la absolutoria del juez de primera instancia, dentro del proceso ordinario promovido por el señor GERARDO DAVID CHARRY MONTEALEGRE contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E) bajo el radicado 012-2008-00385.
2. Que se ordene a esa entidad, dictar nueva Providencia donde se case la sentencia del Tribunal Superior de Medellín y, en instancia, se reconozca la pensión de VEJEZ reclamada en los términos que por ley corresponda, **por permitirse la sumatoria de las 25.5871 semanas correspondientes a los periodos de enero a junio de 2002 que no fueron pagados oportunamente por el empleador COMERCIALIZADORA SOMOS CINCO LTDA y que por tanto, se según la prueba deficiente daba para predicar la mora a cargo del empleador con las 993 semanas cotizadas en toda la vida laboral y reconocidas por la demandada (mora que al momento del fallo estaba normalizada, pero que la prueba deficiente y la ausencia del ejercicio de los poderes de oficio del fallador imposibilitaron aclarar la real situación jurídica)**. Todo lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en el supuesto fáctico del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
3. Subsidiariamente, que se deje sin efectos las sentencias dictadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por el Tribunal Superior de Medellín, ordenándole a la Sala de Decisión Laboral de esta última entidad, dictar una nueva que revoque lo decidido por el a quo y se acceda a lo pedido.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS.

- Copia simple de las piezas procesales del expediente tramitado ante la Justicia Ordinaria Laboral.
Solo hasta menos de un mes se tuvo acceso al expediente dadas las explicaciones abordadas al comienzo de este escrito.
- Copia de la Historia Laboral más reciente del actor, en el cual se verifica la falta de diligencia del fallador para confirmar el supuesto fáctico de la norma que concede el derecho a la pensión.
Se aclara que la historia laboral como medio probatorio YA estaba en el proceso ordinario laboral, sin embargo, los documentos de historia laboral expedidos por el ISS eran incompletos. De allí la DEFICIENCIA de la prueba que llevó a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a tomar una decisión contraria a derecho.

- Copia de la relación de cotizaciones a Coomeva EPS en la cual se refleja los pagos hechos por el empleador COMERCIALIZADORA SOMOS CINCO LTDA.
Con este documento no se pretende introducir una prueba al proceso ordinario. Se busca es llamar la atención al juez constitucional para que evidencie que la falta de diligencia de los falladores en ordenar pruebas de oficio para esclarecer el mundo del derecho, llevaron a estos a tomar una decisión contraria a derecho. De suerte que, si se hubiese oficiado, entre otros, la incorporación de este certificado, con seguridad la decisión adoptada era otra.
- Copia simple del paz y salvo del abogado Andrés Gallego Toro a mi poderdante.
- Copia del memorial para el Tribunal Superior de Medellín en el que se solicita acceso completo al expediente.
- Constancia de envío del memorial por correo electrónico.
- Copia y constancia de envío de petición a ARL POSITIVA para que informe la relación de cotizaciones a ARL.
A la fecha no se ha obtenido respuesta. Se aporta para efectos de demostrar diligencia.

IX. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido por el Reglamento Interno de la Corte, es competente esa Sala de Casación.

X. AUTOR DE LA AMENAZA O AGRAVIO

El autor de la violación es la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**.

XI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación la recibo en la Carrera 48 No. 10-45 piso 7 oficina 704 Centro Comercial Monterrey- Medellín tel. 3122324, 2666121 y 3007869163. Correo electrónico: li-judicial@hotmail.com (el mismo que reporta en el SIRNA).

Los Tutelados en la Secretaría de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Palacio de Justicia, Calle 7 No. 12-65 de Bogotá.

XII. MANIFESTACION JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos ni derechos.

ANEXOS, documentos anunciados y copia del escrito de tutela para el traslado.

Atte.,



LUCIA IMELDA GIL GALLO

T.P. 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 43.421.069 de San Vicente Ferrer (Antioquia).